



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0186-2024-DGA-UNP**

Piura, 03 de mayo de 2024

**VISTO:**

El expediente N° 001-4025-24-3 de fecha 26.02.2024, presentado por el Dr. Rafael E. Gallo Seminario, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con oficio N° 040-2024-OUSE-FC-UNP de fecha 26 de febrero de 2024, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, Dr. Rafael Gallo Seminario y el Director de la Unidad de Segunda Especialización de la Facultad de Ciencias de la Salud Dr. Carlos H. Yarteque Cabrera se dirigen a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Piura, REITERA su SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE SERVICIOS DEL DOCENTE CONTRATADO COMO TUTOR DEL RESIDENTADO MÉDICO DE LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGÍA DEL PROGRAMA 2DA ESPECIALIZACIÓN, que no ha sido atendido en el año 2015, por lo que solicita se sirva atenderlo, y teniendo en consideración que no se le ha cancelado al docente contratado Dr. Miguel Antonio Flores Zavala, de la Segunda Especialidad – Especialidad de Oftalmología – Hospital José Cayetano Heredia, desde el año 2015 no se le ha cancelado el pago de sus honorarios, con el monto total de S/ 13,200.00;

Que, con Informe N° 027-2024-ABAST-UNP de fecha 22 de marzo de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, indica que, revisando el Sistema Administrativo de Gestión, no se encuentra contrato u orden de servicio a favor de la referida persona, sin embargo, mediante el oficio N° 040-2024-OUSE-FC-UNP, el área usuaria estaría dando la verificación que dicho servicio si se habría prestado por el Dr. Miguel Antonio Flores Zavala, que existiría una deuda por el monto de S/ 13,200.00 (trece mil doscientos con 00/100 soles). En caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo que deberá ser por el monto real de la deuda, S/ 13,200.00 y concluye que, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y ex funcionarios públicos, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación, se evidencia la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto por dicho concepto a favor del Dr. Miguel Antonio Flores Zavala, por la suma de S/ 13,200.00 o si espera que dicha persona realice su pedido mediante otra vías administrativas o judicial que considere convenientes; de ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, mediante Oficio N.º 436-2024-OCAJ-UNP, de fecha 03 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige a la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en virtud a lo señalado en los párrafos que antecede, para remitirle el citado expediente, a efectos que se cobertura el monto señalado, ello en virtud a lo normado por la Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2024 – Ley N° 31953; máxime su se cuenta con opinión por parte del Jefe de la Unidad de Abastecimiento UNP, mediante Informe N° 027-2024-ABAST-UNP; quien señala que (...) corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad (DGA) el reconocer de forma directa el monto por dicho concepto a favor del Dr. Miguel Antonio Flores Zavala, por la suma ascendente a S/ 13,200.00 (...);

Que, mediante Memorándum N° 0502-2024-UP-OCPYP-UNP de fecha 11 de abril de 2024, suscrito por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, manifiesta que de acuerdo a lo informado y autorizado asigna cobertura presupuestaria en:

Cadena funcional programática:  
Meta: 0011 Ejercicio de la Docencia  
Rubro de financiamiento: 09 Recursos Directamente Recaudados  
Genérica de Gasto: 2.3 Bienes y Servicios  
Específica detalle de gasto: 2.3.2.7.3.2  
Certificado 2291

Concepto	Año	Curso	Duración	Monto total
Miguel Antonio Flores Zavala	2015	Oftalmología	Enero-Nov.	S/ 13,200.00
Total 2.3.2.7.3.2				S/ 13,200.00

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso -en lo que corresponde- a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0186-2024-DGA-UNP

Piura, 03 de mayo de 2024

exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, el artículo 1764° de nuestro Código Civil establece que, en la Locación del Servicio, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución. Así mismo, el artículo 1766° del C.C establece que el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación. Así mismo, el artículo 1767° del C.C señala que, si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados.

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)";

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento";

Que, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor<sup>1</sup>. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente<sup>2</sup>;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Opinión N°065-2022/DTN<sup>3</sup>, ha señalado en su punto 3. Conclusión, "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)";

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

<sup>1</sup> Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

<sup>2</sup> Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

<sup>3</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf>



**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0186-2024-DGA-UNP**

Piura, 03 de mayo de 2024

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el docente Dr. MIGUEL ANTONIO FLORES ZAVALA, por contrato como TUTOR DEL RESIDENTADO MÉDICO DE LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGÍA DEL PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIZACIÓN, correspondiente de enero a noviembre del año 2015, por el monto de S/ 13,200.00 (trece mil doscientos setenta y seis con 00/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- RECONOCER**, el importe adeudado ascendente a un total de S/ 13,200.00 (trece mil doscientos con 00/100 soles), a favor del Dr. Miguel Antonio Flores Zavala, por concepto de servicios como Tutor del Residentado Médico de la Especialidad de Oftalmología del Programa de Segunda Especialización, correspondiente de enero a noviembre del año 2015, de conformidad con lo indicado en por el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura, en su oficio N° 040-2024-OUSE-FC-UNP de fecha 26 de febrero de 2024, y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER**, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR**, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido.

**ARTÍCULO 4.- CARGAR**, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Memorándum N° 0502-2024-UP-OCYP-UNP de fecha 11 de abril de 2024.

**ARTÍCULO 5.- HÁGASE**, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR**, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

FYSO/MHBA  
C.c.:  
RECTOR  
OPYPTO  
UT  
UC  
UA  
URH (2)  
INT  
FCS  
OCAJ  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
M.Sc. FÁTIMA Y SANJOVAL OLIVA  
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN